

VISTOS:

El expediente N° MPD00020250014935, la solicitud del servidor CAP ENRIQUE HONORATO TORRES AGREDA; y el Informe N° 000050-2025-INABIF/SUARH, aprobado por la Unidad de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 14 de marzo del 2025, el servidor CAP ENRIQUE HONORATO TORRES AGREDA, representado por el Abogado SANDRO VITTORIO BALDO MARES, con Registro CAC 8327, solicita a la Unidad de Recursos Humanos se inhiba de todo pronunciamiento respecto al estado laboral de su patrocinado; manifestando que viene tramitando un proceso judicial ante el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y los Olivos de la Corte Superior de Lima, con el Expediente N° 00952-2025-0-1802-JP-CI-03, sobre Rectificación de Partida, para acreditar los verdaderos años de edad que le corresponde realmente al indicado servidor CAP;

Que, por Nota N° 000553-2025-INABIF/URH-SUARH-GE, de fecha 31 de marzo del 2025, el responsable de Legajos de la SUARH de la Unidad de Recursos Humanos, remite un informe de situación laboral del servidor CAP ENRIQUE HONORATO TORRES AGREDA;

Que, del Formato de actualización de Datos Personales del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF- suscrito por el servidor CAP TORRES AGREDA ENRIQUE HONORATO, en fecha 23 de noviembre del 2011, que obra en su legajo, se consigna que los datos tienen carácter de declaración jurada; advirtiéndose que el indicado servidor CAP ha declarado y suscrito que su fecha de nacimiento es el 03.05.1955;

Que, asimismo, su fecha de nacimiento ha sido declarada como 03.05.1955 en su Partida de Nacimiento y Documento Nacional de Identidad – DNI;

Que, es de señalar que, de la revisión de los antecedentes documentarios alcanzados por el indicado servidor CAP, no se evidencia documento alguno que enmarque en causales de inhibición del INABIF sobre la situación laboral del servidor CAP ENRIQUE HONORATO TORRES AGREDA, no siendo de aplicación lo establecido en el artículo 13 - Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo - del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

Que, es de indicar que, de acuerdo con lo establecido en la sección Sexta – Procesos No Contenciosos, Título Primero de Disposiciones Generales, del numeral 9 del artículo 749 del



Código Procesal Civil establece que se tramitan en proceso no contenciosos, entre otros, los siguientes asuntos: “(...) 9. *Inscripción y rectificación de partida (...)*”;

Que, es importante señalar la definición del contrato de trabajo como: “acuerdo de voluntades entre dos partes, una llamada empleador y la otra parte trabajador/a, por el cual una de ellas se compromete a prestar sus servicios en forma personal y remunerada (el trabajador) y la otra (empleador), que se obliga al pago de la remuneración correspondiente y que, en virtud de un vínculo de subordinación (dependencia), goza de las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados”. (*Jorge Toyama. Guía Laboral 2023. Sexta edición. Lima: Gaceta Jurídica*);

Que, dentro de las causales de extinción del contrato de trabajo contempladas en el artículo 16° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se encuentra la jubilación;

Que, es de señalar que, el artículo 21° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece en su parte pertinente que; “(...) La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta (70) años de edad, salvo pacto en contrario”;

Que, asimismo, el literal c) del artículo 130 del Reglamento Interno de los/las servidores/as Civiles – RIS del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 055, del 27 de julio del 2021, y su modificatoria, señala como causal de extinción del contrato de trabajo, la jubilación;

Que, es de indicar que, la jubilación obligatoria es la aplicación del mandato legal que determina directamente la terminación de la relación laboral, produciéndose así una “relación causal” entre el cumplimiento de la edad y el término de la relación laboral. Este tipo de jubilación se produce de manera obligatoria y automática, sin importar el estado en el que se encuentre el trámite para la obtención de la pensión, aun cuando el trabajador no haya iniciado el trámite conforme lo establece el artículo 30 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 728;

Que, la extinción del contrato de trabajo por la causal objetiva de jubilación obligatoria y automática no obedece a la voluntad del empleador, sino a la presencia del requisito que el trabajador cumpla setenta (70) años de edad, procurando que este cese por límite de edad no afecte el acceso del servidor a una pensión dentro de algún régimen previsional. (Informe Técnico N° 000438-2025-SERVIR-GPGSC);

Que, las manifestaciones del poder de dirección se encuentran recogidas en el artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, que glosamos a continuación:

“Artículo 9.- *Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de*



los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo”.

Que, en tal sentido, el ejercicio del poder de dirección que ostenta el empleador, le permite organizar la entidad de la manera que se cuente con lo que resulte necesario de acuerdo a los requerimientos institucionales y el cumplimiento de nuestro ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, bajo este principio de legalidad, la entidad tiene la facultad de determinar lo que requiere contar o adquirir, para el desarrollo de las funciones de esta, en concordancia con el marco normativo vigente;

Que, en tal sentido, a efectos de determinar la necesidad de la prestación de servicios, la entidad debe evaluar, estando a los objetivos institucionales, dos aspectos, que señalamos a continuación: a) Si necesita contar con dicha prestación de servicios; y, b) Si debe continuar o no con la prestación de servicios realizada por determinado servidor/a o proveedor/a;

Que, por las disposiciones normativas señaladas, se deduce que el/la servidor/a, bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, puede prestar servicios en la Administración Pública hasta cumplir setenta (70) años de edad; es decir, con el cumplimiento de dicha edad, su situación jurídica laboral deviene en la conclusión automática del vínculo laboral.

Que, el término del contrato se hace efectiva por el mandato imperativo y la exigencia del principio de legalidad de la disposición normativa acotadas, no teniendo la administración en su calidad de empleador opción de retener al trabajador (a) que cumple el límite de edad para el trabajo, por disposición normativa, habida cuenta que exige al empleador categóricamente coadyuve a la jubilación del trabajador, emitiendo la resolución administrativa del término de su vínculo laboral bajo la causal del límite de edad, para que pueda tramitar su jubilación, a efecto de que pueda gozar de una pensión y la continuidad de atención a su salud, que es un derecho humano fundamental para que pueda llevar una vida digna;

Que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 077-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de enero de 2019, de la Gerencia de Políticas de Gestión de Servicio Civil de SERVIR, la extinción del contrato de trabajo por la causal objetiva de jubilación obligatoria y automática no obedece a la voluntad del empleador, sino a la existencia del requisito que el trabajador cumpla setenta (70) años de edad, procurando que este cese por límite de edad no afecte el acceso del servidor a una pensión dentro de algún régimen previsional;



Que, estando a las normas citadas, resulta necesario, se proyecte la correspondiente Resolución de la Unidad de Recursos Humanos – URH- de Extinción de vínculo laboral por jubilación obligatoria y automática del servidor CAP que se detalla a continuación en el cuadro adjunto, siendo necesario; señalar que de la revisión de los actuados se puede colegir que el servidor CAP, cumplen con los años de aportación para el derecho a pensión de jubilación, por consiguiente, procede la jubilación obligatoria;

SERVIDOR	DNI	FECHA DE NACIMIENTO	PLAZA CAP/ CARGO/NIVEL	DEPENDENCIA	FECHA DE INGRESO	REGIMEN LABORAL	ULTIMA DIA DE LABORES POR CESE
ENRIQUE HONORATO TORRES AGREDA	06149599	03.05.1955	PLAZA CAP 0598/ ESPECIALISTA SOCIAL III/ DIRECTOR	CAR SAN MIGUEL ARCANGEL, DE LA SUBUNIDAD DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	05.04.2010	D.L. N° 728	03.05.2025

Que, estando a lo expuesto, la solicitud de inhibición presentada por el servidor CAP ENRIQUE HONORATO TORRES AGREDA deviene en improcedente; conforme al numeral 9 del artículo 749 del Código Procesal Civil que establece que la rectificación de partida es un proceso no contencioso; por lo tanto, no resulta pertinente lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, en tal sentido, se debe emitir el acto resolutivo que extinga el contrato de trabajo por la causal de jubilación obligatoria y automática, por cumplir setenta (70) años de edad; según lo dispuesto en el literal f) del artículo 16º y 21º del TUO del Decreto Legislativo Nº 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y el literal c) del artículo 130 del Reglamento Interno de los/las servidores/as civiles –RIS del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 055, del 27 de julio del 2021, y su modificatoria;

De conformidad con lo dispuesto en el Manual de Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 023-2025-MIMP, y, con la Resolución Ministerial N° 053-2025-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR improcedente la solicitud presentada por el servidor CAP ENRIQUE HONORATO TORRES AGREDA, Especialista Social III, nivel de Director, del CAR San Miguel Arcángel, de la Subunidad de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- DECLARAR la extinción definitiva del contrato de trabajo por la causal objetiva de cese por jubilación obligatoria y automática del servidor CAP ENRIQUE HONORATO TORRES AGREDA, del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, por cumplir setenta (70) años de edad, que detallamos a continuación; dándosele las gracias por los valiosos servicios prestados a la Institución:

SERVIDOR	DNI	FECHA DE NACIMIENTO	PLAZA CAP/ CARGO/NIVEL	DEPENDENCIA	FECHA DE INGRESO	REGIMEN LABORAL	ULTIMA DIA DE LABORES POR CESE
ENRIQUE HONORATO TORRES AGREDA	06149599	03.05.1955	PLAZA CAP 0598/ ESPECIALISTA SOCIAL III/ DIRECTOR	CAR SAN MIGUEL ARCANGEL, DE LA SUBUNIDAD DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	05.04.2010	D.L. N° 728	03.05.2025

Artículo 3°. - **DECLARAR** vacante la plaza CAP Provisional correspondiente al servidor citado en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 4°. - **ENCARGAR** a la Sub Unidad de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía, de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución al interesado y a los órganos competentes del INABIF para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese,

Firmado Digitalmente

JULIO CESAR CABRAL SANTA CRUZ

Jefe de Unidad de Apoyo de la Unidad de Recursos Humanos

